



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

PROCEDIMIENTO ARBITRAL 6/2023

Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi (BITARTU)

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de mayo de 2024.

Que dicta el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, en el ARBITRAJE 6/2023, tramitado a solicitud de D., asistido por el letrado del M.I. Colegio de la Abogacía de Bizkaia, nº, D., contra S.Coop., asistida por el letrado del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, nº, D.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2023, D. solicitó al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (CSCE-EKGK) la tramitación de un arbitraje en derecho frente a la Cooperativa S.Coop., por el procedimiento abreviado. Posteriormente, el demandado decidió con fecha 28 de diciembre de 2023 dar trámite al procedimiento arbitral, si bien siguiendo el procedimiento arbitral ordinario regulado en el capítulo III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, tal y como había resuelto y comunicado la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativa con fecha 28 de diciembre de 2023. Por otra parte, designó como ponente a, quien integra el Tribunal junto ay

SEGUNDO.- Con fecha 18 de enero de 2024, el representante del demandante presentó el escrito de demanda, con la correspondiente proposición de prueba, solicitando un pronunciamiento del Tribunal en el sentido de que se procediera, por parte de S.Coop., a la devolución de la cantidad previamente rehusada de las aportaciones susceptibles de reembolso tras la baja del demandante D., un total de 23.469,39 €. Y se hiciera tomando como fecha de referencia, para su inclusión en la lista de socios que han solicitado el reembolso de las aportaciones rehusadas, la fecha de efecto de la baja recogida en el escrito de calificación de su baja como voluntaria y justificada, esto es, el 21 de enero de 2022. En el entendimiento de que,



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

con la solicitud de reembolso en el escrito de solicitud, el demandante pretendía el reembolso íntegro de sus aportaciones, las rehusables y las no rehusables.

TERCERO.- Con fecha 16 de febrero de 2024, el representante de la demandada, en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, por entender que D., debía solicitar expresamente la devolución de las aportaciones rehusadas en el escrito de calificación de la baja. Tras la nueva solicitud, el demandante habría de incorporarse a una lista de espera, porque la Asamblea había establecido en 2016 una “prioridad de devolución por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso”.

CUARTO.- La/el ponente a convocó a ambas partes para la realización de la prueba solicitada y admitida para el día 9 de abril de 2024, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en la calle Reyes de Navarra, 51, bajo de Vitoria-Gasteiz.

QUINTO.- En ese acto, convocado para la realización de la prueba, ambas partes solicitaron la suspensión del procedimiento por la existencia de la posibilidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin a la controversia. La/el ponente consideró que esa suspensión procedía, de conformidad con el artículo 42. Dos del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y otorgó un plazo, que finalizó el día 8 de mayo de 2024, para la consecución del mismo. Dentro del plazo establecido, las partes remitieron un escrito en el que se plasma el acuerdo alcanzado, solicitando la homologación del mismo por parte del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN ARBITRAL

PRIMERO.- El artículo 42. Dos del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 20.07.2023, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 187 de 29 de septiembre de 2023,

Dispone:

“Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo, en los términos convenidos por las



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

partes. El laudo tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.”

En este caso, habiendo llegado ambas partes a un acuerdo para poner fin a la controversia, totalmente, (tras haber modificado la cooperativa su interpretación sobre el contenido de la solicitud de reembolso realizada junto con la de la baja, que se entenderá se hace para el capital no rehusable y también para el rehusable) y no apreciando el Tribunal motivos para oponerse a dicho acuerdo, se dicta laudo en los términos convenidos por las partes, dándose así por terminadas las actuaciones correspondientes a este procedimiento.

SEGUNDO.- Respecto de los gastos ocasionados en el procedimiento, debe dejarse constancia de: Que de acuerdo con el artículo 59. Uno del Reglamento del Arbitraje del CSCE, la administración del arbitraje es gratuita incluyendo lo que se refiere a los honorarios de las personas que componen el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi; que no es necesaria la intervención de letrados u otras personas que no sean los interesados, puesto que, de acuerdo con el artículo 12.Uno del citado Reglamento *“Las partes podrán defenderse o actuar ante el Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi por sí mismas”*; y que, a pesar de ello, de acuerdo con el artículo 59.Dos del reiterado Reglamento, *“...el laudo se podrá pronunciar sobre los honorarios de los representantes de las partes si los hubiere.”*

Asimismo, como criterio para el reparto de los gastos, el artículo 60.Uno del Reglamento de Arbitraje del CSCE establece que *“Cada parte deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que el de Arbitraje Cooperativo de Euskadi, o el árbitro o la árbitra, apreciasen mala fe o temeridad en alguna de ellas. En este último caso, el reparto de los gastos se determinará, a criterio del propio Tribunal de Arbitraje, o del árbitro o la árbitra, en el Laudo.”*

Del desarrollo del presente expediente arbitral, este Tribunal no aprecia mala fe o temeridad en ninguna de las dos partes como para justificar la imposición de los gastos y honorarios de representantes a ninguna de ellas.

En consecuencia y en concordancia con los motivos expuestos, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

PRIMERO.- S.Coop, activará y extenderá a D, el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de 25.11.2016, consistente en:

1º. Destinar un 10% de los ingresos de alquileres de las plazas al pago hasta el reembolso completo del capital rehusable.

2º. Destinar los beneficios existentes en cada ejercicio al pago de los capitales rehusables pendientes de reembolso.

SEGUNDO.-S.Coop. abonará a D.... el importe de 1.783,97 €, correspondiente a los beneficios de S.Coop., correspondientes al ejercicio 2022. Más la cantidad de 2.388 €, en concepto del 10% de los ingresos de alquileres de las plazas, correspondientes al ejercicio 2022.

TERCERO.- Se le reconoce a D. la preferencia en el abono de dichos conceptos sobre el resto de solicitantes de reembolso del capital rehusado, y todo ello teniendo en cuenta la nueva interpretación realizada por S.Coop., sobre la fecha de devolución en concepto de capital social rehusable.

CUARTO.- Anualmente, dentro del plazo de los 10 días posteriores a la aprobación de las cuentas anuales, S.Coop. notificará vía correo electrónico a D.), los resultados económicos de la Cooperativa, con la finalidad de seguir cumpliendo el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25.11.2016, en materia de reembolso de los importes correspondientes al capital social previamente rehusado y todo ello hasta su completa liquidación, así como el importe total anual de los ingresos obtenidos en concepto de alquileres de las plazas.

QUINTO.- Los importes resultantes, se ingresarán anualmente en la cuenta del señor.... que dispone, S.Coop., en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la aprobación de las cuentas anuales de cada ejercicio por la correspondiente Asamblea General de socios.

SEXTO.- En cuanto a los gastos del arbitraje, se deja constancia de que no hay gastos salvo los que deriven de la notificación del presente Laudo que, en su caso, se pagarán



BITARTU

Euskadiko Kooperatiba Arbitrajeko Auzitegia
Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi

por mitades. Y, respecto de los honorarios de sus representantes, cada parte abonará los suyos.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 4 folios redactados por ambas caras.